

587

EXPEDIENTILLO: [REDACTED]
QUEJA: [REDACTED]

Ciudad Judicial, Puebla, a dieciocho de
abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para dictaminar el expedientillo
número [REDACTED] relativo a la Queja Administrativa número
[REDACTED] interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del servidor público **VICTOR
REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado
Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla,
que fungió como encargado del despacho de los asuntos
del referido Juzgado por acuerdo de Pleno de fecha dos de
mayo de dos mil trece y;

RESULTANDO

PRIMERO.- El procedimiento
administrativo se inició el diecisiete de mayo de dos mil
trece con el escrito de [REDACTED],
mediante el cual formuló queja administrativa contra actos
del servidor público **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario
del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de
Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del
despacho de los asuntos del referido Juzgado por acuerdo
de pleno de fecha dos de mayo de dos mil trece; razón por
la cual se formó el expedientillo de queja correspondiente,
y se ordenó remitir copia del escrito de queja a la autoridad
señalada como responsable, a efecto de que dentro del

TRACION
DEL ESTA

término de cinco días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación, rindiera informe con justificación y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, con apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por contestado dicho informe en sentido negativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas; igualmente se le concedió al impetrante el término de cinco días para ofrecer material probatorio.

SEGUNDO.- El nueve de julio de dos mil trece, se tuvo a la parte quejosa nombrando como abogado patrono al Licenciado [REDACTED] y ofreciendo como pruebas, la **documental pública** consistente en una copia certificada del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Mixto de Acatlán de Osorio, Puebla, relativo al juicio de nulidad de escritura pública; la documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas y que se realicen dentro la presente queja; asimismo, se le hizo saber que en relación a la documental pública que ofreció y lo hizo consistir en el informe que rindiera el funcionario judicial, se le hizo saber, que se tenía por anunciada, debido a que en ese momento estaba transcurriendo el término concedido a la autoridad imputada para remitir el referido informe, y una vez agotado el término, se acordaría lo conducente; la **documental pública** consistente en la copia certificada expedida por la notaría pública número 47 de las de la Capital, relativa al auto de fecha tres de junio de dos mil trece, dictado en los autos del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Mixto de Acatlán de Osorio, Puebla; la **testimonial** a cargo de [REDACTED]





██████████ e ██████████, que se desahogó el día de la audiencia de pruebas; y, por cuanto hace a la **documental pública** que hizo consistir en el informe que debía solicitarse a Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección del Tribunal Superior de Justicia, se le hizo saber que no había lugar para admitirla, en virtud de que la citada Comisión no ha sido creada; **la documental pública** consistente en el informe solicitado al Director de Recursos Humanos de este Tribunal, en relación a la existencia de sanciones impuestas al abogado VICTOR REYES AGUILAR, y; la **presuncional legal y humana** en los términos propuestos.

TERCERO.- Por proveído de doce de julio de dos mil trece, se tuvo al abogado **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado, rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, ofreciendo como pruebas de su parte y se admitieron: la **documental pública**, consistente en copias certificadas parciales del expediente número ██████████ del índice del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, relativo al juicio de nulidad de escritura pública promovido por ██████████ en contra de ██████████ y ██████████ la **testimonial** a cargo de ██████████ y ██████████ ██████████ que se desahogó el día de la audiencia de pruebas.

Por otro lado, también en el proveído señalado en el párrafo que antecede se acordó, que en atención a la **prueba que se tuvo por anunciada por el quejoso**, relativa al informe justificado que rindiera la autoridad señalada como responsable, debido a que ya se había tenido por recibida, se admitió como prueba **documental pública** de la parte quejosa.

Finalmente, en el proveído de doce de julio de dos mil trece, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en la fracción III, del artículo 165 de la Ley Orgánica vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete. Asimismo, mediante oficio DRH/648/13 de fecha cinco de agosto de dos mil trece, se tuvo al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicando la inexistencia de sanciones impuestas al funcionario judicial **VICTOR REYES AGUILAR**.

CUARTO.- En veinte de agosto de dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, con la comparecencia del Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR** Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado, así como la comparecencia del Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono del quejoso [REDACTED], enseguida se pasó al periodo de desahogo de pruebas, teniéndose por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las documentales públicas y la presuncional legal y humana ofrecidas por la parte quejosa;



de igual forma se desahogó en los mismos términos la documental pública aportada por el funcionario judicial. Acto seguido se procedió al desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED], ofrecida por el quejoso; así como la testimonial aportada por la autoridad señalada como responsable a cargo de [REDACTED] L [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], concluyéndose con la fase de alegatos en la que, fueron formulados tanto por el abogado patrono del quejoso como la autoridad señalada como responsable, respectivamente.



QUINTO. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se ordenó remitir el expedientillo de queja administrativa [REDACTED] a la Coordinación General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado para la emisión del proyecto de resolución correspondiente; sin embargo, mediante oficio 51/2014 fechado el dos de septiembre de dos mil catorce, fueron devueltas las constancias al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de integrar en su totalidad el expedientillo de queja, circunstancia por la cual, por proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Contador Público DIEGO JUÁREZ RAMÍREZ, Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado informando mediante el diverso DRH/910/2014 que por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil trece, el licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, fungió como encargado de los asuntos del Juzgado de lo Civil y Penal del Distrito Judicial de Acatlán, Puebla,

durante el periodo comprendido del seis al dieciséis de mayo de dos mil trece, ordenándose nuevamente en dicha resolución, remitir el expedientillo de queja administrativa [REDACTED] a la Coordinación General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

I.- El suscrito Magistrado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunicado mediante el oficio número 3092 de la misma fecha y en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, es competente para conocer y se encuentra facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del personal cuyo nombramiento dependa del Tribunal Superior Pleno, correspondiendo a dicho Órgano Colegiado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa.

II.- Resulta conveniente precisar que se aplicarán de manera supletoria al presente procedimiento, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de

conformidad con lo establecido por el artículo 165 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

III.- Este dictamen se ocupa única y exclusivamente en determinar si las cuestiones imputadas al servidor público, Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado, de acuerdo a las pruebas que constan en autos, constituyen o no faltas administrativas de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.



IV.- Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que comprenden la queja número [REDACTED], cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicados de manera supletoria en términos del diverso 165 fracción VI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Puebla vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete.

V.- Puede advertirse del material probatorio que obra en el presente expedientillo de responsabilidad que, los actos que conforman las faltas que atribuye el quejoso al Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR** en su carácter de Secretario de Acuerdos del área civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio,

Puebla, quien fungió en términos de Ley como Juez de dicho órgano jurisdiccional, en esencia son:

a).- La inejecución del convenio celebrado entre las partes el dieciséis de octubre de dos mil siete, convenio que por sentencia de ocho de mayo de dos mil ocho, fue elevado a categoría de cosa juzgada por sentencia ejecutoriada, dentro de los autos del expediente [REDACTED] del Juzgado Mixto de Acatlán de Osorio, Puebla, convenio del cual se solicitó su ejecución sin que se haya concedido, señalándose fechas para audiencias de conciliación entre las partes, sin que éstas procedieran por tratarse de sentencia definitiva.

b).- Intervenir de manera personal y sin razón en el asunto, haciéndole saber al quejoso las pretensiones de su contraparte y el motivo por el que esta no acudiría a la audiencia de conciliación correspondiente.

c).- El señalamiento del quejoso respecto de quien fungió como encargado del despacho de los asuntos del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, consistente en realizar comentarios ofensivos y de maltrato a su abogado patrono.

VI. Las faltas que son imputadas al servidor público, Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado, las mismas corresponden a las descripciones que se realizan en las fracciones II, IV, VII y XI del artículo 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, en principio



adviértase el contenido del numeral en el que se describen las faltas administrativas atribuibles, en los siguientes términos:

“Artículo 154.- Son faltas administrativas de los Magistrados, Jueces, Administradores de Juzgados de Oralidad Penal y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, las siguientes: (...) **II. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial del Estado, o que pongan en riesgo su imparcialidad y su libertad para juzgar;** (...) **IV.- Demorar sin causa justificada el despacho de los asuntos que tengan encomendados (...)** **VII.- Realizar actos u omisiones que tengan como fin demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes;** (...) **XI.- Ofender o maltratar a los Abogados, Litigantes o público que acuda ante ellos en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden sus asuntos, y; (...).”**

ACION
LESTAC.

Por lo anterior y señaladas las faltas en que pudo haber incurrido el servidor público, corresponde ahora apuntar lo manifestado por el quejoso y el servidor público señalado como responsable, para posteriormente determinar si se acreditan o no las faltas administrativas imputadas.

a) En el escrito inicial de queja el impetrante [REDACTED] Z, manifestó:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución General de la República y 161 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, vengo a interponer Queja en contra del

ciudadano VICTOR REYES AGUILAR, Secretario del área civil del Juzgado Mixto del distrito judicial de Acatlán de Osorio, Puebla y actualmente desempeñándose, por ministerio de ley, en funciones de Juez del mismo Juzgado. Manifiesto a usted las siguientes anomalías: 1.- Es el caso que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, por escrito nombre a mi abogado patrono al C. Lic. [REDACTED], dentro de los autos del juicio de nulidad de escritura marcado con el mismo número [REDACTED] de los del Juzgado mixto de Acatlán de Osorio, Puebla. 2.- Dentro de tal expediente se realizó una audiencia de conciliación con fecha dieciséis de octubre del año dos mil siete en la cual se celebró un convenio entre las partes, convenio que por sentencia de fecha ocho de mayo del año dos mil ocho fue elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, misma que desde hace varios años vengo solicitando su ejecución, sin que me la hayan concedido, ya que como consta en autos se han presentado múltiples promociones solicitando la ejecución de la sentencia y esta no se ha llevado a cabo, como consta del mismo expediente [REDACTED] del juzgado mixto de Acatlán de Osorio Puebla, lo cual aparentemente solo parecía una inejecución de sentencia por exceso de carga de trabajo del referido juzgado, sin embargo se venían estableciendo fechas para audiencia de conciliación entre las partes, audiencias que ya no proceden ya que estamos hablando de una sentencia definitiva, y toca al tribunal que la dictó ejecutarla, lo cual no se ha llevado a cabo, pero si se ha consumido el tiempo de forma irreparable. 3.- La última fecha señalada para una audiencia de conciliación entre las partes fue fijada para las once horas del día siete de mayo del año dos mil trece. Acudí a la cita, junto con mi abogado, el cual iba acompañado de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino que dijeron ser estudiantes de derecho, poco





antes de la hora, nos presentamos con el ciudadano Secretario de la sección del área civil, VICTOR REYES AGUILAR a fin de desahogar la diligencia de conciliación, el Ciudadano Secretario me ofreció una silla, en su oficina, a fin de que esperara la llegada de mi contraparte la licenciada [REDACTED] como dice el señor secretario que solo pueden estar las partes en la audiencia mi abogado salió de la oficina y yo me quede sentado esperando, entonces el señor secretario me dijo que no iba a llegar la licenciada [REDACTED] (refiriéndose a la Licenciada [REDACTED], que es la contraparte en el asunto), porque el día de ayer (refiriéndose al día seis de mayo del año en curso), había ido al juzgado y le había dicho que no llegaría a la diligencia de conciliación, pero que para llegar a un arreglo, ella quería tres lotes de terreno y no los dos lotes que se habían pactado en el convenio, más que nada por el tiempo que había pasado, a lo que el hoy quejoso conteste que no, que sólo le iba a dar los dos lotes acordados en la sentencia.

4.- Como ya había pasado la hora de la audiencia, el licenciado [REDACTED] entró en el privado del secretario Víctor y le dijo que certificara que no había venido la otra parte y que como no había conciliación ya no tenía motivo para no ejecutar la sentencia en los términos que se había dictado y sonriendo secretario (sic) me dijo que no lo iba a hacer hasta que no se lo pidiera conforme a derecho, porque mi licenciado no se lo sabía pedir, diciéndome que me buscara otro abogado que si supiera ejecutar una sentencia, porque él no lo sabía. Lo que molestó a mi abogado, diciéndole que el secretario tenía interés en el asunto y que además dejara de hablar mal de él con sus clientes y que ahora lo hacía hasta en su presencia, el Secretario le contestó que era recíproco y que además él no tenía la culpa que el licenciado [REDACTED] no supiera ejecutar una sentencia y

me dijo es más Profe si quiere llamo a otro abogado ajeno al asunto para que le diga cómo se ejecuta una sentencia y vea usted como su abogado no sabe, entonces el licenciado [REDACTED] le dijo a la estudiante que le hablara a la licenciada Proyectista del mismo juzgado, la cual llegó y el licenciado [REDACTED] le dijo que el abogado Víctor buscaba otro abogado para que nos sacara de dudas de cómo se pide la ejecución de una sentencia, la abogada se nos quedó viendo y le pidió al licenciado Víctor Reyes Aguilar, que le permitiera un minuto para platicar, en privado, los dos secretarios se fueron a la oficina del fondo y platicaron, ignorando que fue lo que platicaron y si llegaron a un acuerdo, después salió el licenciado Víctor con cara de regañado y nos llevó con una de sus escribientes diciéndole que sólo iba a certificar que había llegado el señor [REDACTED] y que la contraparte no se había presentado y que no agregara nada más, la señorita mecanógrafa hizo la certificación y me retiré junto con mi abogado del juzgado y me dijo que él tenía que haber protestado el cargo, pero por la orden que le había dado a la señorita el secretario, eso se iba a hacer un conflicto más grande. Saliendo del juzgado le reclamé al abogado [REDACTED] que no supiera ejecutar la sentencia y además le comenté lo que me había dicho el secretario cuando me quede a solas con él, esperando a la contraparte que no iba a llegar, porque ya había ido el día anterior a decirle al secretario las condiciones para llegar a un arreglo, el abogado [REDACTED] me dijo que ahora si ya sabía porque actuaba de forma tan parcial el secretario, porque estaba coludido con la contraparte y que se iba a quejar en el Tribunal Superior de Justicia de Puebla, por lo que ya pensando bien las cosas yo también acudo a ustedes en espera de justicia."



JUNTA DE ADMN
EL PODER JUDICI

593

b) Por su parte, el licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, en su carácter de Secretario Mixto del Juzgado de Acatlán de Osorio, Puebla, al rendir el informe justificado que le fue solicitado, apuntó:



"En relación al oficio 7724 de fecha veintisiete de mayo del año que corre, girado por el secretario adjunto del Tribunal Superior de Justicia del estado, deducido de la queja que al rubro se cita, me permito rendir mi informe con justificación en los términos que en seguida se mencionan. Son parcialmente ciertos los hechos que relata el quejoso, pero de ninguna manera se han violentado sus derechos fundamentales de previa audiencia y seguridad jurídica, como en seguida se demostrará. Indudablemente que el quejoso designó como abogado patrono a la persona que indica pues la revocación de estos es un acto que solo atañe a ñas partes; también resulta cierta la realización de la audiencia de conciliación en la cual se decretó El convenio a que hace referencia, mismo que fue elevado a la categoría de cosa juzgada, sin que hasta este momento, se haya podido dar cumplimiento a ese convenio por las razones que en seguida pasare a exponer y que, contrariamente a lo que menciona el quejoso, el que no se haya cumplimentado es una responsabilidad, o mejor dicho una irresponsabilidad que queda a cargo de manera exclusiva, en el quejoso. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 4 establece los lineamientos a los cuales se debe ceñir la conducta de las partes en todo procedimiento en el que intervengan, y me permito invocar ese dispositivo debido a que en los puntos tres y cuatro del escrito de queja, advierto una serie de falsedades que colocan al quejoso en una posición de vulnerabilidad y -aun cuando en esta queja no aparece el nombre de

su patrocinador, es inconcuso que se trata del propio licenciado [REDACTED] - me recuerda a esa persona que contrataban a abogados que aun huelen a naftalina y se resisten al cambio generacional, y piensan que profiriendo infundios y, de forma temeraria, achacárselos a un funcionario judicial están cumpliendo con su papel ante su patrocinado, sin ponerse a considerar que lo único que hacen es exhibirse como simples tinterillos. El suscrito tengo la costumbre de atender a las partes, minutos antes de la hora de la audiencia, porque ellos mismos acuden ante mí, con el fin de darme a conocer su presencia; después de ello regresan a la sala de espera hasta el momento en que la carga de trabajo del juzgado permite sean atendidos por alguna de las escribientes. No obvio decir que si solo acude una de las partes, ella misma al momento en que se cumple el plazo fatal de la audiencia, me hace ver la incomparecencia de su contraria y el suscrito toma nota de ello, para que en su momento le dé indicaciones a la escribiente en turno, respecto a la certificación de ese hecho. En ese orden de ideas, resulta falsa la aseveración del quejoso en el sentido de que le ofrecí una silla para que dentro del local de la Secretaría, esperara la llegada de su contraparte; asimismo, es absurdo que le haya hecho comentarios en relación a que no llegaría su contraria y aberrante la afirmación de que le haya mencionado la manera como la licenciada [REDACTED] [REDACTED], pretendía concluir con el juicio de que se trata, sobre todo por las siguientes razones: a) Existe un convenio que es considerado como sentencia ejecutoriada, razón por la cual no es posible su modificación; b) En autos aparece demostrado que el señor [REDACTED] ya no es propietario del bien que dijo daría como pago en el convenio de que se viene tratando (aparece exhibido un certificado de inscripción de ese bien y se acredita que el





doliente vendió el mismo a dos personas), y en esa tesitura, resulta no solo absurdo, sino ridículo que se le haya hecho una propuesta al quejoso de que en lugar de dos lotes, su contraparte exigía ahora tres lotes, cuando que ella misma sabe la imposibilidad de que el aquí quejoso pueda dar cumplimiento al convenio que celebraron. Ninguna razón existe para que yo denosté al licenciado [REDACTED]; pero lo que sí creo, es que tengo la obligación de hacerle ver a este letrado la imposibilidad jurídica del cumplimiento del convenio, porque nadie puede disponer de lo que no es suyo y, en el caso que distrae nuestra atención, [REDACTED], ya no es propietario de los dos lotes que se comprometió a transmitir como pago a sus contrarias; pero este comentario se lo hice a [REDACTED], en privado, sobre todo porque el cumplimiento de la legalidad es nuestra razón de actuar. Al margen de lo anterior, debo decir que cuando se cumplió el plazo de la celebración de la audiencia y no compareció la abogada [REDACTED], llame a la señora María Asunción Martínez López, escribiente del área civil para darle instrucciones en relación a la certificación que debía realizar, lo que hice en presencia, además de la licenciada [REDACTED], quien se encontraba en el local de la Secretaría Civil, por otro motivo. El reclamo que [REDACTED], haya realizado a [REDACTED], escapa de mis atribuciones y es cuestión de la relación cliente-abogado, pero que no me involucren en sus danzas.---

PRUEBAS--- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias parciales del expediente número [REDACTED] del Juzgado de lo Civil de este Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, relativo al Juicio de Nulidad de Escritura que promueve el señor [REDACTED] en contra de [REDACTED] y [REDACTED]. Esta prueba se relaciona con el

informe justificado de que se trata y tiene por objeto demostrar la existencia del convenio de fecha dieciséis de octubre del dos mil siete, celebrado entre las partes contendientes, así como la existencia del oficio número 41 de fecha nueve de julio de dos mil nueve, signado por el abogado PABLO SALDIVAR GUTIERREZ titular de la notaría pública número uno, al cual adjunto una copia cotejada del certificado de inscripción del predio de temporal [REDACTED] [REDACTED] ubicado en el [REDACTED], inscrito a nombre de [REDACTED] [REDACTED] y en el que aparece que de ese inmueble se ha vendido la última parte 2. TESTIMONIAL. A cargo de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]. Esta prueba se relaciona con este informe justificado y tiene por objeto demostrar el comentario que le hice al señor [REDACTED] el día siete de mayo de dos mil trece, en el sentido de que estaba imposibilitado para el cumplimiento del convenio de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete."



VII. Precisado lo anterior, esta instancia dictaminadora procede al análisis de las faltas imputadas al servidor público de acuerdo a las actuaciones que integran la queja administrativa [REDACTED] en los términos siguientes:

A. Por cuanto hace a la falta señalada en el inciso a) del considerando V, concretamente en el hecho que el inconforme aduce que el servidor público de forma indebida señaló fechas para llevar a cabo audiencias de conciliación entre las partes y que estas ya no procedían



debido a que existe sentencia definitiva, correspondiendo al Tribunal ejecutarla. Esta circunstancia de acuerdo a las constancias que se analizan, se trata de un acto de carácter jurisdiccional y por tanto, el ahora quejoso contaba con los medios de defensa ordinarios para combatir la actuación del servidor público ahora señalado como responsable, razón por la cual, esta instancia no entra al estudio de la misma, pues por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual es contrario a derecho.

B. Respecto de las faltas señaladas en los incisos b) y c) del considerando V, en los que se hace referencia en primer lugar a que, el servidor público intervino de manera personal y sin razón en el asunto, haciendo saber al quejoso las pretensiones de su contraparte y el motivo por el que esta no acudiría a la audiencia de conciliación correspondiente; y en segundo lugar, realizar comentarios ofensivos y de maltrato a su abogado patrono. De acuerdo al análisis de las actuaciones que conforman el expedientillo de queja a las que previamente se les concedió valor probatorio, debe decirse que dichas faltas no quedaron acreditadas por las siguientes consideraciones:

1. El quejoso para acreditar su dicho ofreció como medio de convicción entre otras, la **documental pública**, y la hizo consistir en copia certificada del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Mixto de Acatlán de Osorio, Puebla, relativo al juicio de

nulidad de escritura pública, así como la **documental pública** consistente en la copia certificada expedida por la notaría pública número 47 de las de la Capital, relativa al auto de fecha tres de junio de dos mil trece, dictado en los autos del expediente número [REDACTED] del índice del Juzgado Mixto de Acatlán de Osorio, Puebla, documentales que no obstante adquieren valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 266 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados de manera supletoria en términos de la fracción VI del diverso 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, con dichos medios de prueba solo se justifica la existencia de las actuaciones judiciales que integran el expediente [REDACTED] ya referido, pero en ninguna forma las faltas atribuidas por el quejoso al servidor público de mérito.



Asimismo, aportó como prueba de su parte, **la testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED], que se desahogaron el día de la audiencia de pruebas, sin embargo, los testimonios vertidos por los atestes se desestiman por las razones que a continuación se exponen:

1) En efecto, los testimonios emitidos por los testigos [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] en términos de la fracción V del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, carecen de independencia de su posición e imparcialidad, debido a la relación que guardan con el abogado patrono del oferente de la prueba.



Lo anterior es así, porque no obstante que los atestes al proporcionar sus datos para establecer su idoneidad para declarar en la diligencia efectuada el veinte de agosto de dos mil trece, ambos refirieron no tener ningún tipo de relación con el abogado patrono de su presentante, sin embargo, al emitir sus declaraciones, en el caso de la testigo [REDACTED] [REDACTED] en lo conducente señaló: "...El día siete de mayo de este año a las once del día hubo una audiencia del expediente [REDACTED] a lo cual el profesor [REDACTED] el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y los practicantes [REDACTED] y yo llegamos un poco antes de la hora señalada, el profesor y el abogado se apersonaron con el abogado Víctor Reyes Aguilar, pero como todavía no era la hora, el abogado [REDACTED] [REDACTED] se retiró, en lo que llegaba la contraparte, entonces en eso el profesor [REDACTED] y el licenciado Víctor estuvieron platicando parece que hablaban de cosas personales, pero escuchamos [REDACTED] [REDACTED] y yo que le decía el licenciado Víctor al profesor que no iba a llegar la licenciada [REDACTED], pero que ya había hablado con ella un día antes y que ella no iba a llegar a la audiencia, que ellos se arreglaran y que le pidiera un terreno más de los dos que ya habían acordado por el tiempo que ya había pasado

(...) entonces en eso llegó el licenciado [REDACTED] diciéndole que ya era la hora y que como no llegaba la contraparte que declarara fracasada la audiencia y por lo tanto declarara la ejecución de la sentencia, entonces el abogado Víctor Reyes Aguilar que no lo iba a hacer(sic) porque no lo pedía conforme a derecho, entonces le dijo que cuando se lo pidiera conforme a derecho entonces se lo iba a hacer, entonces se dirige al profesor y le dice mire profesor le había dicho que no la iba a ejecutar porque su abogado no sabía cómo pedirlo y entonces el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que entonces cómo se pedía, ya que él lo pedía como lo establece el Código entonces le decía el abogado Víctor al profesor, entonces que su abogado no lo sabe pedir, si lo supiera pedir ya desde cuando hubiera terminado el asunto, y el abogado [REDACTED] le dice al abogado Víctor mira, ya está bien que hables de mí a mis espaldas y ahora lo dices enfrente de mí yo sé que has estado hablando mal de mí y el licenciado Víctor le responde de manera sarcástica, es recíproco y entonces el abogado Víctor le dice al profesor que si quería le traía a otro abogado ajeno al asunto para que le enseñara al abogado [REDACTED] cómo se pedía la ejecución de una sentencia (...) entonces el abogado [REDACTED] me



JUNTA DE AD
EL PODER JUD



pide que le llame al abogado proyectista entonces yo me retiro del cubículo del abogado Víctor y voy hacia el cubículo de la proyectista María Julieta y le pido que si puede ir un momento al cubículo del licenciado Víctor (...) en realidad Ildefonso y yo estuvimos escuchando y viendo lo que pasó y en ningún momento comentamos nada (...)"

Además la testigo al momento de responder las preguntas formuladas por el servidor público señalado como responsable, expresó lo siguiente: "(...) a la segunda que diga la testigo según su declaración cuál fue su ubicación en el cubículo del suscrito, se califica de legal, contestó el licenciado Víctor estaba sentado en su escritorio enfrente a la derecha el profesor [redacted] a la izquierda el abogado [redacted] [redacted] y del lado izquierdo de la puerta en la entrada estábamos [redacted] [redacted] [redacted] y yo, [redacted] delante a la izquierda y yo a la derecha recargados a la pared (...)"

Por su parte, el testigo [redacted] [redacted] en la citada diligencia refirió en lo que aquí interesa textualmente lo siguiente: "...El día siete de mayo teníamos una audiencia a las once de la mañana respecto al expediente [redacted] llegamos poco antes de la hora se apersonó el abogado [redacted] con el

profesor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como faltaban unos minutos para la hora citada el profesor [REDACTED] se queda platicando con el Secretario de Acuerdos Civil Víctor Reyes Aguilar, teniendo una plática el licenciado [REDACTED] sale del cubículo del secretario esperando a que llegara la contraparte el profesor [REDACTED] platicando con el licenciado Víctor le dice el licenciado Víctor al profesor que no iba a asistir la licenciada [REDACTED] porque un día antes ya había hablado con él y le había dicho que no iba a asistir y que le comunicara al profesor Jorge que quería un terreno más de los dos ya pactados en el convenio, a lo que el profesor responde que no, minutos después entra al cubículo el licenciado [REDACTED] [REDACTED] y le pide al secretario Víctor Reyes Aguilar que certifique que no asistió la contraparte y por tal motivo se declare fracasada la audiencia, y le pide al Secretario Víctor Reyes que ya cause ejecución la sentencia a lo cual responde que no lo va a hacer porque no está bien pedido, el licenciado Mario le dice al Secretario que le diga cómo se debe de pedir porque él lo ha pedido conforme a derecho, el Secretario se dirige al profesor [REDACTED] diciéndole que el abogado [REDACTED] no sabía cómo pedir la ejecución de una sentencia y que si quería el profesor le traía otro





abogado para que le explicara cómo se pide la ejecución de una sentencia, el licenciado [REDACTED] se dirige al Secretario diciéndole que por qué hablaba mal de él a sus espaldas y que ahora lo hacía en su presencia delante de su cliente a lo cual el Secretario respondió irónicamente que era recíproco, el secretario le dice al profesor que necesita una tercera opinión para que le diga cómo se ejecuta una sentencia a abogado Mario, por tal motivo, el licenciado [REDACTED] le pide a [REDACTED] que vaya a traer a la licenciada Julieta, la proyectista de lo Civil (...)"

Además el ateste al momento de responder las preguntas formuladas por el servidor público señalado como responsable, expresó lo siguiente: "(...) a la segunda que diga el testigo según su declaración cuál fue su ubicación en el cubículo del suscrito, se califica de legal, contestó a un lado del escritorio junto a la puerta"

De las anteriores declaraciones puede advertirse que los testigos [REDACTED] [REDACTED], evidenciaron expresamente la relación existente entre estos, el quejoso y el abogado patrono, toda vez que dijeron haber llegado al recinto judicial el día y la hora en que se efectuaría la diligencia de conciliación dentro del

expediente [REDACTED] en compañía del abogado patrono [REDACTED] a y el profesor [REDACTED] z [REDACTED] z, asimismo, la primera de las atestes expresó que era practicante de dicho abogado, con lo cual se desvirtúa la idoneidad para emitir su declaración testimonial de manera imparcial.

De igual modo, adujeron que se encontraba en el interior del cubículo del servidor público señalado como responsable en el momento en que este intervino en el asunto sin razón, expresándole al quejoso las pretensiones de su contraparte y los motivos por los cuales no asistiría a la audiencia de conciliación señalada, además de que dijeron haber presenciado el momento en que el citado servidor público se dirigió de manera ofensiva y maltrató al abogado patrono y de manera coincidente manifestaron que fue [REDACTED] S

[REDACTED] quien, por instrucciones del abogado patrono, llamó a la proyectista del área civil del referido juzgado de nombre María Julieta para tratar de disipar la duda de cómo se ejecuta una sentencia, sin embargo, no obstante lo manifestado por los atestes, de las actuaciones que integran el presente expedientillo de queja se puede inferir que aún y cuando estos describen circunstancias de modo, tiempo y lugar al verter su declaración, las mismas no se encuentran concatenadas con ningún otro medio de prueba que permita que esta instancia llegue a la convicción de que los hechos sucedieron como lo manifiestan los atestes.

Aunado a lo anterior y como ya ha quedado descrito en líneas que preceden, la probidad con la que se conducen los atestes es mendaz, y en todo





momento obedeció al interés de la parte con quien estos guardan una relación obvia, pues al inicio de cada una de sus declaraciones manifestaron no tener ninguna relación con el abogado patrono de su presentante, circunstancia que momentos después contradijeron. En el mismo sentido, no pasa inadvertido que el quejoso en su exposición de hechos en el escrito de queja, no obstante que menciona que el abogado patrono llega acompañado de dos personas, él mismo afirma que, en el cubículo del secretario quien fungiera como encargado del despacho de los asuntos del Juzgado Mixto de Acatlán de Osorio, Puebla, se quedó a solas con este último y que fue el abogado [REDACTED] quien posteriormente entró al cubículo para exigir que se certificara la inasistencia de la contraparte y que fue en presencia de estos cuando sucedieron los hechos ya referidos, es decir, el momento en que el Secretario se niega a ejecutar la sentencia y se expresa de manera ofensiva hacia el abogado patrono, circunstancia que se corrobora con el informe justificado del servidor público y con las declaraciones de los testigos de este último, pues estos no mencionan que los testigos ofrecidos por el quejoso se encontraran presentes el día, lugar y hora en que acontecieron los hechos, razón por la cual no puede tenerse por cierto que los ateste se hayan percatado por medio de sus sentidos de los hechos que dicen haber sucedieron.

Bajo esta misma tesitura, no es dable considerar veraces las afirmaciones de la ateste, en virtud de que de su propia declaración al momento en que esta manifiesta sus datos personales refiere ser estudiante de

derecho, con lo cual se puede inferir que la preparación académica de la misma implica una familiaridad con los términos y los efectos de su actuar en su declaración, para el único fin de beneficiar los intereses de la parte que la ofreció como testigo.

Ahora bien, para efectos de la valoración de la prueba testimonial ofertada por el quejoso, también se debe considerar el hecho de que los atestes coinciden de manera puntual tanto en lo elemental como en lo accidental, en relación a las deposiciones de cada uno, lo que hace evidente que lo declarado no sucediera en la realidad.

Finalmente, transcrito lo relativo al desahogo de la prueba testimonial, también resulta pertinente anotar lo que dispone el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con la literalidad siguiente:

“Artículo 347.- *La prueba testimonial será estimada por el Juez, atendiendo a las circunstancias siguientes:*

I.- *Que respecto de cada hecho exista la declaración de dos testigos;*

II.- *Que cada testigo conozca por sí mismo el hecho;*

III.- *Que los testigos convengan en lo esencial del hecho, aunque difieran en los accidentes;*

IV.- *Que la declaración de los testigos sea clara y precisa;*



V.- Que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, no obstante su parentesco en los casos permitidos por la Ley, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos, y

VI.- Que no exista impedimento legal en el testigo.”

De la transcripción del dispositivo antes referido, se advierten las circunstancias y condiciones que debe poseer el testigo para declarar, y que el Juez tomará en cuenta en el momento de valorar la prueba testimonial.

Bajo los conceptos antes referidos, válidamente se establece que los testigos [REDACTED], [REDACTED], sí tienen interés directo en la presente queja, por la estrecha relación con el Licenciado [REDACTED] a en su carácter de abogado patrono del quejoso [REDACTED] [REDACTED], ya que de acuerdo a su declaraciones, se advierte que conocen perfectamente tanto al abogado patrono como al quejoso, así como los pormenores del expediente [REDACTED] de los del índice del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, porque conocían el día y hora en que se llevaría a cabo la audiencia que refirieron en sus respectivas deposiciones, circunstancias que los colocan en la hipótesis para desestimar su declaración, ya que como se dijo antes, sus declaraciones carecen de independencia e imparcialidad, además de que no puede establecerse válidamente que estos se encontraren en el



lugar de los hechos y que los mismos sucedieran como lo expresaron los testigos.

En consecuencia a lo anterior, de acuerdo al análisis de las declaraciones de los testigos, en términos de lo previsto por la fracción V del Artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para Estado, se determina que los testimonios de [REDACTED] [REDACTED] están afectados de eficacia, pues si bien como lo manifestaron solo declararon los hechos que dijeron saber y que les constaron, éstos no se pueden presumir independientes e imparciales para declarar, toda vez que en sus respectivas declaraciones revelaron tener un vínculo con el abogado patrono que los presentó; por tanto, es procedente desestimar sus declaraciones para el único fin de no concederle valor probatorio a la prueba testimonial que se analizó, pudiéndose concluir que al ser estas las únicas pruebas ofrecidas por el quejoso y al haberse determinado que no son idóneas para crear convicción en el ánimo de esta instancia, las faltas atribuidas al servidor público no se encuentran válidamente probadas.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIX. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. VI.2o.C.365 C, con número de registro 182331 Materia(s): Civil. Página: 1596, que señala lo siguiente:
"PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA



601

CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIO O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y



probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente. - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. - - Amparo directo 335/2003. Carlos Efrén Ferrao Rojas. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

Así, una vez analizadas las faltas que el quejoso [REDACTED] atribuye al Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado, se concluye lo siguiente:

Por una parte y como quedo establecido en los apartados que anteceden, al analizar la falta señalada en el inciso a) del considerando V, el quejoso se refiere a cuestiones jurisdiccionales y criterios jurídicos, sin embargo, debe decirse que al resolver una queja, solo se tomaran en consideración los hechos que aluden a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo del funcionario judicial, de ahí que por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución y menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si se fuera un recurso, lo cual es contrario a derecho.

Además, la queja debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad



en la actuación de los funcionarios judiciales, por consiguiente, al resolverse la queja, no pueden examinarse nuevamente, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si se comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una resolución.



Lo anterior tiene sustento en los criterios establecidos en las tesis de Jurisprudencia que a continuación se citan:

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VI. Primera parte. Octava Época. Instancia: Pleno. Tesis. P./J.15/90, con número de registro 205872. Página: 85, que señala lo siguiente:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCION. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal”.

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis. I.7o.C.36 K, con número de registro 175480. Página: 2081, que señala lo siguiente:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la

Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria”.

Además, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la Ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

El criterio anterior tiene sustento por identidad jurídica, en las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIII. Novena Época. Instancia: Primera

Sala. Tesis aislada: 1ª.LVII/2006, con número de registro 175249 Materia(s): Administrativa. Página: 162, que señala lo siguiente:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION.

Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario”.



Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XX. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. IV.2o.A.126 A, con número de registro 179803 Materia(s): Administrativa. Página: 1416, que señala lo siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad

expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”.

Por tanto, al no existir elementos de prueba eficaces con los que se acredite que el servidor público incurrió en conductas que revelen mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad, ni mucho menos existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de las faltas administrativas, debe estimarse que en la presente queja existe prueba insuficiente, porque el conjunto de argumentaciones relatadas por el quejoso resultan meros indicios, sin que haya aportado elementos de pruebas suficientes con los que se acrediten las imputaciones que se realizan en contra de la autoridad señalada como responsable.

Sin que obste lo anterior, que el quejoso por conducto de su abogado patrono, compareció al desahogo de la audiencia de ley, sin embargo, no al no haber aportado medios de convicción eficaces con los que se acrediten las faltas que atribuye al servidor público Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado, se estima que la presente queja resulta infundada.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a este Honorable Tribunal en Pleno el siguiente dictamen:

ÚNICO. Se declare infundada la queja administrativa número [REDACTED], interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED], en contra del servidor público Licenciado **VICTOR REYES AGUILAR**, Secretario del área Civil del Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Acatlán de Osorio, Puebla, que fungió como encargado del despacho de los asuntos del referido Juzgado.



A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 18 DE ABRIL DE 2017.

MAGDO. HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ESTADOS UNIDOS
JUNTA DE ADMINISTRACION
DEL PODER JUDICIAL